República de Panamá Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 008-2022 (2 de agosto de 2022)

"Que modifica el artículo 2 del Acuerdo No. 3-2016 sobre activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte y, dicta otras disposiciones"

LA JUNTA DIRECTIVA

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos, y fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley Bancaria, todo banco de licencia general y de licencia internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia de Bancos, deberá mantener fondos de capital equivalentes a, por lo menos, el ocho por ciento del total de sus activos y operaciones fuera de balance que representen una contingencia, ponderados en función a sus riesgos, así como un capital primario equivalente a no menos del cuatro por ciento de sus activos y operaciones fuera de balance que representen una contingencia, ponderados en función a sus riesgos;

Que a través del Acuerdo No. 3-2016 de 22 de marzo de 2016 y sus modificaciones, se establecen normas para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte;

Que mediante el artículo 2 del Acuerdo No. 3-2016 se establecen las clasificaciones de los activos por categorías, para los efectos de su ponderación por riesgo;

Que de conformidad con los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 2 del Acuerdo No. 3-2016, entre los activos clasificados en la Categoría 4 con ponderación del 35% y en la Categoría 5 con ponderación del 50%, se encuentran los préstamos para vivienda con garantía hipotecaria y otros préstamos de consumo o corporativo con garantía hipotecaria sobre bienes raíces residencial o comercial. Por otro lado, entre los activos clasificados en la Categoría 6 con ponderación del 100%, se encuentran los préstamos con garantía hipotecaria y, en la Categoría 7 con ponderación del 125%, se encuentran los financiamientos vencidos no incluidos en las anteriores Categorías y, aquellos préstamos morosos que son definidos en las regulaciones emitidas por esta Superintendencia;

Que a través de la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0001-2022 de 12 de abril de 2022, se modifica la Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-0006-2021, con el fin de extender hasta el 1 de agosto de 2022 la validez de la vigencia de los informes de avalúos utilizados para la constitución de garantías sobre bienes muebles e inmuebles que reposan en los expedientes del banco, en cumplimiento de las regulaciones vigentes emitidas por la Superintendencia de Bancos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 2 del Acuerdo No. 3-2016, a fin de establecer nuevos lineamientos sobre el avalúo de la garantía de los activos clasificados en dichos numerales.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. **MODIFICACIÓN.** El numeral 4.1 de la categoría 4; los numerales 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7 de la categoría 5; los numerales 6.9 y 6.10 de la categoría 6 y el numeral 7.4 de la categoría 7 del artículo 2 del Acuerdo No. 3-2016, quedan así:

"ARTÍCULO 2. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS POR CATEGORÍAS. Para los efectos de su ponderación por riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Bancaria, los activos se clasificarán en las siguientes categorías cuyo porcentaje de riesgo se indica a continuación:

CATEGORÍA	PONDERACIÓN
/ 1	0%
2	10%
3	20%
4	35%
5	50%
6	100%
7	125%
8	150%
9	200%
10	250%

Corresponden a cada una de estas categorías los activos que se indican a continuación:

4. Categoría 4 (Ponderación 35%):

4.1. Préstamos para vivienda con garantía hipotecaria otorgados al adquirente final de tales inmuebles como vivienda principal; siempre que el monto del préstamo no supere el 80% del valor de la garantía del menor valor reflejado en el informe del avalúo. Los bancos no podrán considerar en esta categoría aquellos créditos que tengan una naturaleza de consumo y que estén vinculados a una garantía hipotecaria.

Para poder aplicar a esta categoría, el banco deberá disponer del avalúo del inmueble realizado por profesionales independientes, y con una antigüedad máxima de seis (6) años. Transcurrido el periodo de seis (6) años al cual hace referencia el presente numeral, el banco deberá contar con el avalúo actualizado correspondiente.

. .

5. Categoría 5 (Ponderación 50%):

. . .

- 5.3. Préstamos para vivienda con garantía hipotecaria otorgados al adquirente final de tales inmuebles como vivienda principal; donde el monto del préstamo supere el 80%, y sin superar el 100% del menor valor de la garantía reflejado en el informe del avalúo. Los préstamos en estas condiciones no requerirán de un avalúo actualizado.
- 5.4. Préstamos para vivienda con garantía hipotecaria otorgados al adquirente final de tales inmuebles como segunda vivienda; siempre que el monto del préstamo no supere el 80% del valor de la garantía del menor valor reflejado en el informe del avalúo y con antigüedad máxima de diez (10) años. Transcurrido el periodo de diez (10) años al cual hace referencia el presente numeral, el banco deberá contar con el avalúo actualizado correspondiente.
- 5.5. Préstamos para vivienda que cumplen las condiciones del numeral 4.1, salvo que la antigüedad del avalúo sea superior a seis (6) años.
- 5.6. Otros préstamos (consumo o corporativo) con garantía hipotecaria sobre bienes raíces comerciales, siempre y cuando el saldo del préstamo no exceda del 60% del valor del bien hipotecado y con antigüedad máxima del avalúo de cinco (5) años. Transcurrido el periodo de cinco (5) años al cual hace referencia el presente numeral, el banco deberá contar con el avalúo actualizado correspondiente.
- 5.7. Otros préstamos (consumo o corporativo) con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles residenciales, siempre y cuando el saldo del préstamo no exceda del 70% del valor del bien hipotecado y con antigüedad máxima del avalúo de cinco (5) años. Transcurrido el periodo de cinco (5) años al cual hace referencia el presente numeral, el banco deberá contar con el avalúo actualizado correspondiente.

. . .

6. Categoría 6 (Ponderación 100%):

...

- 6.9. Todos los préstamos con garantía hipotecaria que no cumplan con las condiciones anteriores establecidas en las categorías 4 y 5 deberán incluirse en esta categoría. Los préstamos en estas condiciones no requerirán avalúo, salvo que la facilidad crediticia se clasifique por primera vez en la categoría de subnormal y subsiguientes. Igualmente serán incluidos en esta categoría los préstamos vencidos con garantía hipotecaria provenientes de las categorías 4 y 5 del presente Acuerdo. El banco deberá asegurarse de cumplir con las reglas establecidas en el artículo 41 del Acuerdo 4-2013.
- 6.10. Todos los préstamos morosos, con excepción de los préstamos con garantía hipotecaria, que son definidos en las regulaciones emitidas por esta Superintendencia, cuyas características sean descritas en estas y las categorías anteriores ponderarán al 100%. En el caso de los préstamos morosos con garantía hipotecaria los mismos se mantendrán clasificados en las categorías 4 y 5 según corresponda.

. . .

7. Categoría 7 (Ponderación 125%):

. . .

7.4. Todos los financiamientos vencidos, exceptuando a los préstamos con garantía hipotecaria, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo sobre gestión y administración de riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance, ponderan en esta categoría, exceptuando aquellos incluidos en la categoría 8.

.."

ARTÍCULO 2. DEROGACIÓN. El presente Acuerdo deroga la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0001-2022 de 12 de abril de 2022.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. Las disposiciones del presente Acuerdo empezarán a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Rafael Guardia Pérez Felipe Echandi Lacayo